

- b) Contratista: Don José Sirvent Miquel.
- c) Nacionalidad: Española.
- d) Importe de la adjudicación: Doce millones ciento veinte mil pesetas (12.120.000 ptas.) más IVA.

Sevilla, 19 de junio de 1998.- El Secretario, Isidro Nicolás y Fernández-Pacheco.

RADIO TELEVISION DE ANDALUCIA

ANUNCIO sobre concurso del expediente CC/1-028/98. (PP. 2183/98).

Objeto: «Servicio de mensajería y transporte de mercancías para cubrir las necesidades de los distintos centros de RTVA y sus SS.FF.» (expediente CC/1-028/98).

Procedimiento: Abierto mediante concurso.

Presupuesto indicativo: Los consumos anuales se estiman en catorce millones de pesetas (14.000.000 de ptas.).

Fianza provisional: Se establece una fianza provisional de trescientas mil pesetas (300.000 ptas.).

Disponibilidad de la documentación: Los Pliegos de Condiciones Técnicas, de Cláusulas Administrativas Particulares y demás documentos que integran el expediente, podrán retirarse por los interesados en la Secretaría de la Comisión de Contratación (Carretera de San Juan de Aznalfarache-Tomares, edificio Zoco-Aljarafe, Sevilla), durante el plazo de presentación de ofertas.

Presentación de ofertas: Las ofertas económicas, con los requisitos y la documentación exigida en los Pliegos, se presentarán en la Secretaría de la Comisión de Contratación antes de las 14,00 horas del último día del plazo de veintiséis a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Apertura pública de ofertas: La apertura de las ofertas presentadas tendrá lugar a las 10,00 horas del día 2 de septiembre de 1998, en la Sala de Reuniones del edificio de RTVA, sito en Ctra. de San Juan de Aznalfarache-Tomares, km 1,3 San Juan de Aznalfarache, Sevilla.

El importe de los anuncios será por cuenta del adjudicatario.

San Juan de Aznalfarache, 26 de junio de 1998.- El Presidente de la Comisión de Contratación, Emilio Merlo Navarro.

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

RESOLUCION de 25 de junio de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Esteban Rincón Román, recaída en el expediente sancionador que se cita (41/94).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Esteban Rincón Román, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 16 de mayo de 1994 fue formulado pliego de cargos contra don Esteban Rincón Román por tener instalada y en explotación el 7 de abril, en la venta Espartero de Aznalcázar una máquina tipo B que carecía de documentación, no siendo empresa operadora.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 9 de febrero de 1996, se dictó Resolución por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 5.000.001 ptas., e inutilización de la máquina por infracción al artículo 10 del Reglamento de Máquinas Recreativas

y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, calificada muy grave en su artículo 45.3.

Tercero. Notificada la Resolución, el interesado interpone recurso ordinario que basa en que la máquina era propiedad de Recreativos Madalo, S.L.

FUNDAMENTO JURIDICO

UNICO

El hecho de que el expediente sancionador se dirigiera contra el hoy recurrente fue porque, expedientada en principio la propietaria de la venta, el 3 de mayo de 1994, se personó en la Dirección General de Política Interior y manifestó "ser la persona que es propietaria e instaló la máquina", mientras que la otra compareciente, doña Dolores Fernández Salas, manifestó que la entidad propietaria era Recreativos Madalo, S.L. Por tanto, en base a la doctrina de los actos propios, cuya aplicación en el ámbito administrativo está plenamente aceptado en sentencias como la del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1983, no puede ahora acogerse que fuera otro el propietario, porque, como indica la sentencia del mismo Tribunal de 18 de mayo de 1982, impugnando el acto administrativo que previamente fue aceptado, se incurre en la vulneración del principio jurídico de la vinculación de los actos propios válidos (por otra parte, la aceptación de la nueva titularidad nos llevaría a un prolongamiento hasta el infinito del expediente: Bastaría con que cada uno de los expedientados a la hora del recurso ordinario acusara a otro, contra el cual se dirigiría el expediente, a cuyo final volvería acusar a un tercero, y así hasta que queramos).

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto

en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de su interposición de conformidad con lo establecido en el artículo 110.3 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.»

Sevilla, 25 de junio de 1998.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 25 de junio de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña Luisa Muñoz de Arenillas, recaída en el expediente sancionador que se cita. (67/96-E).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Luisa Muñoz de Arenillas, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad:

«En la ciudad de Sevilla, a veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 29 de febrero de 1996, fue formulada denuncia por la 231.^a Comandancia de la Guardia Civil, en Vejer de la Frontera, contra doña Luisa Muñoz de Arenillas, respecto al establecimiento denominado Pub «Luisa», sito en la C/ Sagasta, núm. 13, de la citada localidad, porque, siendo las 0,30 horas del día 29 de febrero de 1996, el establecimiento indicado se encontraba abierto al público, careciendo de la correspondiente licencia municipal de apertura.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 23 de octubre de 1996, se dictó Resolución por la que se imponía una sanción consistente en multa de 90.000 ptas., por infracción a lo dispuesto en el art. 40.1, en relación con el art. 81.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto. Estando tipificada la infracción como falta grave en el art. 23.d) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Tercero. Notificada la Resolución, la interesada interpone escrito de alegaciones, que en virtud de lo dispuesto en el art. 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe ser considerado como de interposición de recurso ordinario, por ser ése su verdadero carácter, y que basa en las siguientes argumentaciones:

- Que posee licencia municipal de apertura, de la que está modificando la categoría que en principio le fue otorgada, de lo que adjunta certificado del Ayuntamiento.
- Que no se ha infringido norma alguna porque el local tiene licencia y estaba abierto en horario permitido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera competente para la resolución del presente recurso a la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

II

Con respecto a la explicación aportada sobre los hechos denunciados, debe tenerse en cuenta que el establecimiento se encontraba abierto al público el día de la denuncia, y además, que no constaba que poseyera licencia municipal de apertura, lo que motivó que se formulara la correspondiente denuncia.

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, «si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz».

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de abril de 1990, mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre), y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo Tribunal de 28 de julio de 1981, «la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo», y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de julio de 1981, ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia.

III

Resultando acreditado, sin que lo haya negado la imputada, que el local se encontraba abierto al público el día de la denuncia, resta comprobar si el establecimiento en cuestión tiene concedida la licencia municipal de apertura, como así